

///nos Aires, 13 de marzo de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convocan la atención del tribunal los recursos de apelación interpuestos por la defensa contra las decisiones por las que se amplió el procesamiento de V. D. D. en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar respecto de sus hijas D. A. D. –período comprendido entre el 2/11/2002 y el 5/10/2009– y N. J. D. –período comprendido entre el 2/11/2002 y el 18/12/2012–.

A la audiencia que prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió a informar la defensa oficial, luego de lo cual el tribunal pasó a deliberar en los términos del artículo 455 *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

En su anterior intervención la Sala revolvió revocar la declaración de nulidad del auto de elevación a juicio dispuesto en el marco del expediente ..... e invalidar la acumulación material de estas actuaciones a aquélla causa por encontrarse los sumarios en distintos momentos procesales y hallarse la primera en condiciones de ser enviada a juicio.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* dispuso el desglose del expediente ..... (registro actual n° ...../2002), que continuó así un trámite separado (ver fs. 617). En tanto, el objeto procesal de la presente causa quedó integrado por el incumplimiento a los deberes de asistencia familiar que se endilgó a V. D. D. por el período comprendido entre el 2/11/2002 y el 5/10/2009 respecto de su hija D. A. D. y el comprendido entre 2/11/2002 y el 18/12/2012 respecto de N. J. D.

Expuesta la actual situación procesal del legajo, consideramos que no resulta posible la investigación independiente de un mismo hecho, mas por períodos subsecuentes de incumplimiento, en la medida en que tramita en forma paralela la causa ..... por similar hipótesis delictiva, aún cuando en esta última se hubiese atribuido tan solo un período de infracción acotado. Ello pues se trata de un delito continuado y de la lectura del legajo no se advierte que la conducta hubiese cesado de cometerse en momento alguno desde su inicio el 2 de julio de 2002.

Una interpretación diversa importaría afectar la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal por un mismo hecho siempre que exista identidad de partes, extremo este último que aquí también se verifica.

En lo atinente a la modificación del contenido de la acusación en esta clase de delitos, hemos entendido que su eventual ampliación debe desarrollarse en la etapa procesal contemplada en el artículo 381 del código adjetivo. En concreto, se dijo que esa norma “*no solo habilita a la acusación a ampliar el requerimiento hasta el momento inmediato anterior a la discusión final sino que obliga al Tribunal de juicio a completar la intimación y faculta a la asistencia técnica del imputado a pedir la suspensión del debate por el término de diez días para ofrecer nuevas pruebas o solicitar, incluso, una instrucción suplementaria, para resguardar así el derecho de defensa*” (*in re causa* n° 1545/09 “B., L. A. s/nulidad”, rta. 26/10/2009).

Con relación a ello, resulta de relevancia lo expresado por Julio B. J. Maier: “*El procedimiento penal por delito de acción pública, antes bien, la persecución penal pública, no comienza, como la civil, con su objeto completamente delineado y preciso...durante esta etapa preparatoria, precisamente preparatoria del acto en el cual se fija regularmente el objeto del procedimiento penal, se obtiene paulatinamente el conocimiento que permite llevar a cabo la verdadera demanda de justicia penal: la acusación o el requerimiento del juicio penal. El objeto del procedimiento penal resulta así construido, hasta quedar fijo en la acusación. Durante el procedimiento preliminar, pues, nuevos datos pueden enriquecer permanentemente ese objeto, completándolo, precisándolo con mayores detalles y circunstancias; durante ese período procesal el objeto del procedimiento es modificable e, incluso, transformable*” (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal, II, Parte General”, Ed. Del Puerto, 2004, pág. 36).

En definitiva, a partir de las consideraciones efectuadas, queda claro que en momentos inmediatamente anteriores a la discusión final en el juicio puede, por estricta aplicación del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, ampliarse la acusación en orden a un hecho que, debido a su carácter de delito continuado, habrá de ver modificados los tiempos de su comisión hasta tanto el obligado comience nuevamente a suministrar las prestaciones al beneficiario de la asistencia económica.

Siendo así, y tratándose de períodos continuos de incumplimiento que no se han visto interrumpidos, forzoso resulta concluir en la improcedencia del curso de este sumario en la medida en que existe actualmente en trámite otra causa próxima a iniciar la etapa de juicio por idéntico hecho.

Por lo hasta aquí expuesto, entendemos que corresponde el archivo de las actuaciones sin perjuicio de que se remitan testimonios a la fiscalía de juicio a los fines dispuestos en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, todo lo cual **ASÍ SE RESUELVE**.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por hallarse excusado.

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

**ALBERTO SEIJAS**

Ante mí:

**ANAHI L. GODNJAVEC**  
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*